

LEY N° 20.406

Establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria

Por **Marcelo Freyhoffer** (Jefe de Oficina de Análisis de la Jurisprudencia – Subdirección Jurídica – Servicios de Impuestos Internos (SII)- Chile)

Con fecha 5 de diciembre de 2009 fue publicada en Chile la Ley N° 20.406, que “Establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria”. Esta ley reemplaza el artículo 62 del Código Tributario por los artículos 62 y 62 bis.

El artículo 62 introducido por la citada ley señala los casos en que los Tribunales y el Servicio de Impuestos Internos están facultados para examinar la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas y el artículo 62 bis regula el procedimiento judicial a través del cual el Servicio de Impuestos Internos puede requerir autorización para acceder a ella si el titular no lo autoriza expresamente.

Esta reforma constituye un importante avance en materia de facultades de la Administración Tributaria chilena, por cuanto anteriormente la ley sólo permitía al Servicio de Impuestos Internos acceder a la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva cuando el titular voluntariamente la facilitara o en los procesos por delitos tributarios, cuando el fiscal del Ministerio Público a cargo del caso efectuara el requerimiento y fuera autorizado judicialmente.

De esta manera, el Servicio cuenta ahora con una herramienta adicional para perseguir la evasión fiscal y para entregar información a autoridades extranjeras cuando procede en virtud de un convenio internacional.

En consecuencia, por aplicación de la ley N° 20.406, a partir del 1 de enero de 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realizaron a contar de esa fecha, el Servicio está facultado para acceder a la información bancaria de contribuyentes en los términos que esta disposición señala, los cuales se enuncian a continuación.

Acceso administrativo a la información bancaria

La ley establece la facultad del Servicio, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, de requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas, en su caso.

Asimismo, esta información puede ser solicitada por el Servicio:

A. *Si le es requerida por administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información.*

B. *En el caso de requerimientos originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición.*

Para obtener la información requerida, el Servicio debe notificar al banco respectivo para que en un plazo determinado, el cual no puede ser inferior a cuarenta y cinco días, dé cumplimiento a lo solicitado. Tal requerimiento debe especificar el titular de la información que se solicita, así como las operaciones o productos bancarios o tipos de operaciones bancarias, y los períodos comprendidos en la solicitud, debiendo aclararse si el requerimiento se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuesto del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de administraciones tributarias

extranjerías u originado en el intercambio de información, de acuerdo a los convenios internacionales.

El banco, dentro de los cinco días siguientes de notificado, debe comunicar al titular de la información la existencia de la solicitud y su alcance. El titular puede responder autorizando al banco a entregar la información a la administración tributaria, caso en el cual este último debe otorgarla sin más trámite.

Si el titular no otorga autorización al banco o no responde dentro del plazo de quince días, el banco no puede dar cumplimiento al requerimiento. En estos casos, el Servicio podrá solicitar la autorización judicial para acceder a la información bancaria requerida, según se indica a continuación.

Solicitud de autorización judicial para acceder a la información bancaria

Una vez que el banco informa por escrito al Servicio que el titular de la información requerida se niega a otorgarla o no se ha pronunciado dentro del plazo establecido, el Servicio puede solicitar autorización judicial para acceder a ella ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente.

El Tribunal Tributario y Aduanero resolverá la solicitud, citando a las partes a una audiencia y, si lo estima necesario, abrirá un término probatorio por un plazo máximo de cinco días. En contra de la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro del plazo de cinco días y para ser conocido por la respectiva Corte de Apelaciones.

Una vez acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste debe notificar al banco, el que dispone del plazo de diez días para entregar la información solicitada.

Información reservada

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva obtenida por la administración tributaria bajo este procedimiento tiene el carácter de reservada, y sólo puede ser utilizada por ésta para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de

ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio está obligado a garantizar su reserva y controlar su uso adecuado.

Asimismo, la información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior debe ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.
